

## **ANEXO I**

**ARTÍCULO 146°.** El Instituto Provincial de Lotería y Casinos, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá autorizar gradualmente el uso de los dispositivos comprendidos en los medios previstos en la Ley.

### **ARTÍCULO 147°. AMBITO DE APLICACIÓN – ALCANCE – INTERJURISDICCION.**

Se encuentran comprendidos dentro de la modalidad online los juegos que a continuación se expresan:

- Máquinas Electrónicas de Juegos de Azar.
  - Juegos de Casino.
  - Loterías.
  - Apuestas sobre juegos virtuales, con exclusión de los juegos de lotería.
  - Apuestas hípcas.
  - Apuestas sobre eventos reales, deportivos y no deportivos. En este último caso, se encuentran comprendidos siempre que los eventos no sean de carácter político.
- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los juegos o competiciones de puro ocio, pasatiempo o recreo que constituyan usos sociales, siempre que éstos no produzcan transferencias económicamente evaluables, salvo el precio por la utilización de los medios precisos para su desarrollo y cuando éste no constituya en medida alguna, un beneficio económico para el promotor o los operadores.
- Producen efectos en la provincia de Buenos Aires cuando el participante – jugador tenga domicilio en la misma o, independientemente de ello, cuando utilice un dispositivo final localizado en territorio bonaerense.

### **ARTICULO 148°. DEFINICIONES.**

La Autoridad de Aplicación podrá excluir de los medios habilitados para realizar apuestas on line cualquier otro medio o máquina auxiliar que considere pertinente.

### **ARTICULO 149°. REGULACIÓN. SIN REGLAMENTAR.**

### **ARTICULO 150°: PROHIBICIONES. SIN REGLAMENTAR.**

### **ARTICULO 151°: OPERADORES.**

Las personas humanas o jurídicas, entidades públicas o privadas con domicilio constituido en la provincia de Buenos Aires podrán organizar y explotar las actividades

objeto del Título VIII cuando cumplan los recaudos de la Ley y la presente reglamentación.

En caso de tratarse de una persona jurídica extranjera, a los efectos de la constitución de la Unión Transitoria de Empresas prevista, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de La Nación.

La solvencia técnica, económica y financiera de los aspirantes a operadores de la actividad de juego on line, se acreditará mediante la presentación de los documentos e informes que se determinen oportunamente en las bases del procedimiento para el otorgamiento de las licencias. En caso de persona jurídica, la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos que deberán acreditar las personas humanas que en definitiva la integran de conformidad a su Estatuto Social.

#### **ARTICULO 152°: TITULO HABILITANTE.**

Los títulos habilitantes son las licencias para el desarrollo de todos los juegos comprendidos en el artículo 147° de la ley, con exclusión de los juegos de lotería, para los cuales la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una autorización y determinar las condiciones y requisitos necesarios a cumplir para tal fin.

La autoridad de Aplicación otorgará hasta siete (7) licencias, no pudiendo adjudicar más de una por licenciatario. Podrá permitir gradualmente el desarrollo de los juegos comprendidos en la misma y tendrá a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para el desarrollo de los juegos de lotería.

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación, implementará una convocatoria con apego a los principios de razonabilidad, publicidad, concurrencia, libre competencia, igualdad, economía y transparencia y al Régimen General de Convocatoria para el Otorgamiento de Licencias de Juegos On Line.

#### **ARTICULO 153°: REGISTRO DE LICENCIAS.**

La Autoridad de Aplicación publicará en la página web oficial del Organismo, los operadores que hubieren obtenido licencias y/o autorizaciones, debiendo mantener actualizada la base de datos de los mismos.

Asimismo, los licenciatarios y/o autorizados habilitados deberán publicar de manera visible en su plataforma, los datos correspondientes a la licencia otorgada por la Autoridad de Aplicación.

#### **ARTICULO 154°: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS. SIN REGLAMENTAR.**

**ARTICULO 155º: HOMOLOGACION DE LOS SISTEMAS TECNICOS DE JUEGO.**

En aquellos casos en que la Autoridad de Aplicación autorice a un tercero para certificar las exigencias técnicas de los sistemas de juego, éste deberá sujetarse a las condiciones establecidas en la Resolución N° RESOL-2019-220-GDEBA-IPLYCMJGM, que rige el Registro de Laboratorios Certificadores de la provincia de Buenos Aires o la norma que en el futuro la reemplace.

**ARTICULO 156º: REQUISITOS DE LOS SISTEMAS TECNICOS. SIN REGLAMENTAR.**

**ARTICULO 157º: CONTROL DE JUEGO.**

La Autoridad de Aplicación, definirá los requisitos y establecerá las especificaciones que deberán cumplir los licenciatarios a los fines de efectuar el control on line.

Asimismo, podrá requerir al operador un Plan de Contingencia Tecnológica para el mantenimiento de la operatividad de juego. En caso de indisponibilidad del sistema, deberá suspender las operaciones de juego hasta tanto éste se torne operativo.

**ARTICULO 158º: GARANTIAS EXIGIBLES A LOS OPERADORES. SIN REGLAMENTAR.**

**ARTICULO 159º: EXTINCION DE LICENCIAS. SIN REGLAMENTAR.**

**ARTICULO 160º: PUBLICIDAD, PATROCINIO Y PROMOCION DE LAS ACTIVIDADES DE JUEGO.**

La Autoridad de Aplicación emitirá expresa autorización ante cada solicitud realizada por los licenciatarios para dar publicidad, patrocinio o promoción de juegos y/o operadores, la cual será presentada ante el medio publicitario que corresponda.

Asimismo, controlará que toda publicidad, patrocinio y promoción promueva la difusión de buenas prácticas del juego, y asegurará el cumplimiento de los siguientes extremos:

- a) Que no se encuentre dirigida a menores de edad;
- b) Que no participen menores de edad;
- c) Que no sea abusiva, engañosa o desleal;
- d) Que no altere la dinámica del juego;
- e) Que no induzca a confusión respecto de la naturaleza del juego;

- f) Que aquellas realizadas al jugador mediante créditos o bonos – exentos de utilidades e impuestos- no superen los límites que la Autoridad de Aplicación establezca;
- g) Que respete las exigencias establecidas en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 15.131 que establece la regulación y asistencia del juego compulsivo, problemático o patológico.
- h) Que respete cualquier otro extremo que la Autoridad de Aplicación defina oportunamente.

#### **ARTICULO 161°. PARTICIPANTES-JUGADORES.**

Los licenciatarios deberán comprobar que quienes soliciten la registración para la apertura de la cuenta prevista en el Artículo 163° de la Ley sean personas mayores de 18 años y no se encuentren incorporados al Registro de Autoexclusión.

Asimismo, deberán comprobar que las personas tengan domicilio en la Provincia de Buenos Aires o que el dispositivo final se encuentre localizado en la misma.

Entiéndase por dispositivo final, a aquel con el que el participante interactúa de forma física.

Luego de comprobados los datos aportados por el participante, no podrá jugar quien goce de Programa Social otorgado por el Estado Nacional o Provincial, siendo el Instituto Provincial de Lotería y Casinos la autoridad que defina el alcance de tal exclusión.

Asimismo, será obligación de los licenciatarios disponer en su página web, un canal de denuncias anónimas, a los efectos de recibir información sobre incumplimientos y/o violaciones a lo establecido en el párrafo precedente, siendo obligación de los mismos informarlo a la Autoridad de Aplicación en un plazo de 48 horas, quien arbitrará las medidas necesarias.

#### **ARTICULO 162°. REGISTRO DE JUGADORES.**

A los fines de la registración del jugador, la Autoridad de Aplicación podrá requerir a los licenciatarios información complementaria a la prevista en la ley, tendiente a corroborar que los mismos no incurran en las prohibiciones indicadas en el artículo 150°. En virtud de tal requerimiento, el licenciatario deberá solicitarle la información al jugador, pudiendo proporcionarle a tal fin, formularios predispuestos. Éstos tendrán carácter de declaración jurada.

El licenciatario deberá proteger los datos aportados por los jugadores de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 25.326.

#### **ARTICULO 163°. CUENTA DE JUEGOS Y PAGOS.**

El jugador podrá cargar saldo en la cuenta o cobrar premios mediante la utilización de dinero en efectivo, transferencias bancarias, tarjetas de crédito y débito y/o cualquier otra modalidad autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación.

#### **ARTICULO 164°. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN LOS JUEGOS. SIN REGLAMENTAR.**

#### **ARTICULO 165°. POLITICAS DE JUEGO RESPONSABLE.**

Ejercida por el jugador alguna de las opciones citadas en el Artículo 165° de la Ley, será obligación de los licenciatarios dar cumplimiento a las mismas de manera inmediata y poner a disposición de la Autoridad de Aplicación la información pertinente a los fines de mantener actualizado el Registro de Autoexclusión, cuya información se pondrá a disposición de todos los licenciatarios.

Asimismo, será obligación de los licenciatarios disponer en su página web un canal de denuncias, a los efectos de recibir información sobre incumplimientos y/o violaciones a lo establecido en el Título VIII de la Ley, el presente Decreto y normativa complementaria que se dicte al efecto, siendo obligación de los mismos informarlo a la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, quien arbitrará las medidas necesarias.

#### **ARTICULO 166°. SUSPENSION DE LA CUENTA DE JUEGO. SIN REGLAMENTAR.**

#### **ARTICULO 167°. ACTUALIZACION Y SOPORTE ELECTRONICO DEL REGISTRO DE AUTOEXCLUSION. SIN REGLAMENTAR.**

#### **ARTICULO 168° FALTAS Y PENALIDADES.**

Establecer que para la sanción de las infracciones previstas en el Artículo 169° de la Ley, estas últimas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

##### 1) LEVES:

- a) No exhibir al público los documentos acreditativos de la autorización y/o licencia.
- b) La obstrucción, resistencia o excusa a la función de inspección y control.

##### 2) GRAVES:

- a) La obstrucción, resistencia o excusa a la función de inspección y control, cuando implique la ocultación o destrucción de documentos.

- b) El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos respecto del título habilitante.
- c) Permitir el acceso a la actividad del juego de las personas que lo tienen prohibido.
- d) La concesión de préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los participantes.

### 3) MUY GRAVES:

- a) La organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación, ejercidas con modificaciones sustanciales a las condiciones bajo las cuales fueran otorgadas.
- b) La participación de los titulares significativos de la propia empresa de juego, su personal directivo, y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen y/o exploten aquellos.
- c) La Cesión sin autorización.

Los demás incumplimientos de las obligaciones contenidas en la ley y el presente decreto podrán dar lugar a las mismas sanciones, debiendo meritárlas la Autoridad de Aplicación en el caso concreto.

La reincidencia en cinco (5) infracciones leves será considerada como grave y la reincidencia en cinco (5) infracciones graves será considerada como muy grave, correspondiéndoles la aplicación de las sanciones previstas para las mismas.

### **ARTICULO 169°: INFRACCIONES. SIN REGLAMENTAR.**

#### **ARTICULO 170°: SANCIONES.**

Por incurrir en infracciones leves, será pasible de la sanción de apercibimiento y/o multa según corresponda.

Por incurrir en infracciones graves, será pasible de la sanción de multa, pudiéndose aplicar como accesoria la sanción de suspensión.

Por incurrir en infracciones muy graves, será pasible la sanción de revocación de la licencia, pudiendo la Autoridad de Aplicación, imponer además la sanción de inhabilitación temporal para el desarrollo de las actividades de juego on line.

A los efectos de la sanción de multa, la unidad de aplicación será el salario mínimo del personal administrativo que revista en la Administración Pública Provincial, correspondiente a la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430.

La multa podrá aplicarse como accesoria en caso de infracciones muy graves. La cantidad a aplicar en razón de las faltas indicadas, será conforme la siguiente graduación:

a) Faltas leves: Hasta cuatrocientos (400) salarios mínimos.

b) Faltas graves: Hasta mil (1000) salarios mínimos.

c) Faltas muy graves: Hasta dos mil (2000) salarios mínimos.

Podrá suspenderse la licencia habilitante por un plazo máximo de treinta (30) días corridos.

Podrá inhabilitarse temporalmente al infractor para el desarrollo de las actividades de juego on line.

La revocación de la licencia habilitante implica la exclusión como licenciario.

Serán de aplicación las sanciones, competencias y procedimiento establecido por la Ley N° 13.470 cuando la organización, explotación y comercialización de la actividad de juego bajo la modalidad on line, se desarrolle sin la correspondiente licencia y/o autorización otorgada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos conforme la Ley N° 15.079. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos incurridos por los licenciarios, serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 170° de la Ley.

**ARTICULO 171°: DESTINO DE LAS UTILIDADES. SIN REGLAMENTAR.**

**ARTICULO 172°: DE LOS PREMIOS. SIN REGLAMENTAR.**

**ARTICULO 173°: CANON-UTILIDAD PARA EL OPERADOR.**

El canon a abonar a la Autoridad de Aplicación por los licenciarios, se establece en un dos por ciento (2%) de las utilidades brutas mensuales, estableciéndose su modalidad de pago en las Bases y Condiciones del llamado a Convocatoria.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.